

EL PRIVILEGIO PSICOTERAPEUTA-PACIENTE EN EL SISTEMA JUDICIAL DE PUERTO RICO

Jesús M. Rivera Delgado*

Introducción

El presente artículo reseña aspectos legales fundamentales del uso del privilegio psicoterapeuta-paciente en el sistema judicial de Puerto Rico. Se discute brevemente el concepto en el contexto del Derecho Probatorio en Puerto Rico, el concepto del privilegio reconocido en Puerto Rico y la evolución y adopción del privilegio psicoterapeuta-paciente según la jurisprudencia aplicable en esta jurisdicción.

El Derecho Probatorio en Puerto Rico

En Puerto Rico, el proceso de litigación judicial está regido por reglas procesales y reglas de evidencia. En este contexto, existen las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal que establecen, entre otras cosas, las diferentes etapas del procedimiento desde que un caso, ante el sistema judicial, civil o criminal, respectivamente, comienza hasta que concluye.¹ La presentación y admisibilidad de la evidencia con la cual las partes en un litigio pretenden probar un caso en los tribunales se reglamenta mediante las Reglas de Evidencia. Los principios que presentan estas reglas y su jurisprudencia interpretativa constituyen lo que se conoce como Derecho Probatorio o Derecho de la Prueba y la Evidencia. Las reglas vigentes en Puerto Rico son las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia aprobadas en el año 2009.²

El Derecho Probatorio en Puerto Rico está basado en la reglas de evidencia que se utilizan en las cortes federales de Estados Unidos.³ En ese contexto

* JD Universidad de Puerto Rico. Catedrático Asociado del Programa de Sistemas de Justicia de la Facultad Interdisciplinaria de Estudios Humanísticos y Sociales de la Facultad del Sagrado Corazón (U.S.C). Artículo preparado para el curso de Psicología Forense de la U.S.C. El autor también se desempeña como abogado privado con práctica principalmente orientada al litigio. © 2014 Jesús M. Rivera Delgado. Se permite la divulgación para fines educativos.

¹ Para una explicación sencilla del poder Judicial del Estado Libre Asociado véase: Rivera-Delgado, J. (2006) "El Sistema Judicial de Puerto Rico" En: <http://www.jesusriveradelgado.com/JRes/articulos/EL%20SISTEMA%20JUDICIAL%20DE%20PUERTO%20RICO.pdf>

² Reglas de Evidencia de P.R.; 32 L.P.R.A. Ap.V.

³ Véase *In re Reglas de Evidencia*, 108 D.P.R. 437, 438 (1979), resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptando un Proyecto de Reglas de para someterlo para su aprobación por la Legislatura,

nuestras reglas, sus principios y su manejo por parte de los tribunales, son similares a la de las jurisdicciones estatales y al sistema federal de los Estados Unidos. Por tal razón, la jurisprudencia federal sobre el tema, es muy pertinente e influye en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Concepto del Privilegio en Puerto Rico

Los privilegios son reglas de exclusión de evidencia. El titular del privilegio se niega a que se divulgue la información en el procedimiento. En Estados Unidos el concepto del privilegio ha sido desarrollado por el “common law” mediante decisiones judiciales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la materia privilegiada se excluye por consideraciones de política pública, para adelantar valores o intereses sociales.⁴ También se ha indicado que los privilegios surgen de la Constitución, de la ley, de las Reglas de Evidencia o de las leyes especiales y tienen que ser invocados por la persona a favor de la cual se crea el privilegio. El titular del privilegio es el que tiene el derecho a invocar el privilegio y de objetar la evidencia que se presenta en violación al mismo.⁵

El privilegio más antiguo es el privilegio abogado-cliente. De aquí surgieron los demás privilegios que se han ido reconociendo por los tribunales. Siendo este el punto de partida del concepto de la información privilegiada, es menester definirlo. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha descrito este privilegio como el que protege el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no solo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado.⁶ El Derecho Probatorio en Puerto Rico ha sido influido por la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses que ha desarrollado e interpretado el concepto de los privilegios.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009 reconocen los siguientes privilegios; Privilegios de la persona acusada, Autoincriminación, Relación abogada o abogado y cliente, Relación contadora o contador público autorizado y cliente, Relación médico y paciente, Relación consejera o consejero y víctima de delito, Privilegio de psicoterapeuta y paciente, Privilegio del cónyuge testigo, Privilegio de las comunicaciones confidenciales matrimoniales, Relación religiosa o religioso y creyente, Voto político, Secretos del negocio, Privilegio

Bacó, Administrador F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711 (2000); E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, vol. 1, pág. xix (1999); N.Di Gangi, Apuntes sobre la nueva Ley de Evidencia, 19 Rev. D.P. 177, 177-78 (1979).

⁴ Pueblo v. Fernández Rodríguez, 183 D.P.R. 770 (2011).

⁵ Ortiz García v. Meléndez Lugo, 164 D.P.R. 16 (2005).

⁶ Pueblo v. Fernández Rodríguez, supra p. 786.

sobre información oficial, Privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante y Privilegio de los procesos de métodos alternos para la solución de conflictos.⁷

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido cuatro requisitos para poder reclamar la existencia de un privilegio:

1) “la comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que no será divulgada;

2) este elemento de confidencialidad tiene que ser esencial para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes;

3) la relación debe ser una que la comunidad considere que debe ser diligentemente promovida, y

4) el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación sea mayor que el beneficio obtenido por la correcta disposición del pleito.”⁸

Privilegio psicoterapeuta-paciente

El Privilegio psicoterapeuta-paciente fue creado en la jurisdicción federal en 1996 mediante una decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁹ Los hechos que motivaron la decisión son los siguientes; una oficial de policía respondiendo a una llamada de una pelea en progreso interviene con varias personas disparando y matando a una persona que se disponía apuñalar a otra. Los herederos del fallecido demandaron a la policía en el tribunal federal reclamando daños por violación de derechos civiles. En el procedimiento salió a relucir el hecho de que la oficial se había sometido a un proceso de consejería con una trabajadora social clínica. En el proceso judicial ante la Corte de Distrito, primera instancia del sistema judicial federal, los demandantes solicitaron obtener la información producto de las cincuenta sesiones de terapia. La representación legal de la oficial se niega a proveerla alegando que estaba protegida bajo el privilegio de psicoterapeuta-paciente. La Corte de Distrito concluye que el privilegio no estaba reconocido bajo las Reglas Federales de Evidencia.

La decisión de la Corte de Distrito fue apelada y el Tribunal de Apelaciones para el Séptimo Circuito revocó y reconoció la existencia del privilegio. El caso llegó al Tribunal Supremo de Estados Unidos quien confirmó al Tribunal de

⁷ Reglas 501 a 506 de Evidencia de P.R.; 32 L.P.R.A. Ap.V.

⁸ García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727, 734 (1976).

⁹ Jaffee v. Redmond, 518 U.S. 1 (1996).

Apelaciones mediante una opinión en donde reconoció la existencia del privilegio. El tribunal indicó que las conversaciones y las anotaciones de las terapias estaban protegidas y no podían ser utilizadas en el proceso judicial.

El tribunal señaló además, que el Privilegio psicoterapeuta-paciente cubre comunicaciones confidenciales hechas a psiquiatras y psicólogos (1) cuando la comunicación se hizo de forma confidencial (2) el terapeuta cuenta con licencia para ejercer su profesión (3) las comunicaciones se produjeron como parte del diagnóstico o tratamiento.¹⁰ Como se señalara anteriormente, esta decisión se da en un proceso judicial federal, por lo cual consiste en una interpretación de las Reglas de Evidencia Federales siendo el privilegio creado de aplicación solo a la jurisdicción federal.¹¹ No obstante, la decisión posee un gran valor persuasivo para otras jurisdicciones, entre las cuales se incluye Puerto Rico.

El privilegio psicoterapeuta-paciente fue reconocido expresamente en la Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009. Sin embargo, ya existía anterior a esto, pues la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico lo reconocía y entendía que el privilegio formaba parte del privilegio médico-paciente.

Las Reglas de Evidencia de 1979 reconocían el privilegio médico-paciente¹² disponiendo que el paciente, tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el médico si el paciente o el médico razonablemente creen que la comunicación era necesaria para permitir al médico diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del paciente o para prescribir o darle tratamiento. El privilegio puede ser invocado por el paciente o por el médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente.

En el año 2005 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció expresamente el privilegio psicoterapeuta-paciente.¹³ Esto ocurrió en el contexto de un pleito donde los padres de un menor de 7 años se disputaban su custodia, el Tribunal de Primera Instancia determinó excluir del juicio el testimonio de la psicóloga que atendía al menor fundamentándose que se afectaría la relación terapeuta-cliente. La decisión fue apelada y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico revocó al Tribunal de Primera Instancia y ordenó

¹⁰ Jaffee v. Redmond, supra, p. 15.

¹¹ Para una explicación sencilla de la jurisdicción del gobierno federal estadounidense véase: Rivera-Delgado, J. (2013). "Aspectos Básicos de la Jurisdicción Federal". En <http://www.jesusriveradelgado.com/JRes/articulos/Aspectos%20Basicos%20sobre%20Juridiccion%20Federal.pdf>

¹²Regla 26(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

¹³ Ortiz Garcia v. Meléndez Lugo, 164 D.P.R. 16 (2005).

que se utilizara el testimonio. Sobre esa determinación se recurrió al Tribunal Supremo, quien, al revocar al Tribunal de Apelaciones, expresó que un psicoterapeuta que ofrece tratamiento a un menor cuya custodia está en disputa está impedido de testificar en el pleito de custodia porque la comunicación entre el psicoterapeuta y el menor es privilegiada. La decisión se hizo bajo el privilegio médico-paciente de las Reglas de Evidencia de 1979, vigentes en ese momento.

En la decisión de referencia se señaló que el procedimiento judicial tiene el propósito de llegar a la verdad y no se debe excluir la ventilación de hechos esenciales, a menos que con ello se vindique un interés superior de la sociedad o de la persona. Se indicó además, que cuando los casos involucran problemas psiquiátricos, la confidencialidad es necesaria para motivar una relación franca entre médico y paciente y hay un verdadero interés en mantener la confidencialidad de la comunicación, que supera el interés en ventilar hechos pertinentes al litigio.¹⁴

La regla 508 de las Reglas de Evidencia de 2009 expresamente reconoce el Privilegio de psicoterapeuta y paciente como uno separado e independiente del privilegio médico-paciente. Esta regla dispone lo siguiente:

“(a) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Psicoterapeuta—Persona autorizada o a quien el o la paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción la medicina, o la psicología; para diagnosticar o tratar una condición mental o emocional de la persona paciente, incluyendo la drogadicción o el alcoholismo.

(2) Paciente—Persona que consulta o es examinada o entrevistada por otra que es psicoterapeuta.

(3) Comunicación confidencial—Aquella que se hace sin el propósito de que sea divulgada a terceras personas que no sean:

(A) Aquéllas personas presentes cuando se hace la comunicación y cuya presencia tiene el propósito de adelantar los intereses del o de la paciente en la consulta, examen o entrevista; o

¹⁴ Ortiz Garcia v. Meléndez Lugo, supra pags.30-31.

(B) aquellas personas razonablemente necesarias para la transmisión de la comunicación, o

(C) aquellas personas que están participando en el diagnóstico y tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta, incluyendo a familiares del o de la paciente.

(b) El o la paciente tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial hecha para propósitos de diagnóstico o tratamiento de su condición mental o emocional, incluyendo la drogadicción o el alcoholismo, efectuada entre el o la paciente, su psicoterapeuta u otras personas que están participando en el diagnóstico o tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta, incluyendo a familiares del o de la paciente.

(c) El privilegio puede ser invocado por el o la paciente, por su tutora, tutor, defensora o defensor judicial o por quien representa al o la paciente que falleció. La persona que actuó como psicoterapeuta puede invocar el privilegio pero sólo en representación del o de la paciente y su autoridad para invocarlo se presumirá, en ausencia de evidencia contrario.

(d) No existe el privilegio bajo esta regla si:

(1) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia en un procedimiento para hospitalizar al o la paciente por razón de enfermedad mental, si quien es psicoterapeuta en el curso del diagnóstico o tratamiento ha determinado que él o la paciente requiere hospitalización.

(2) Un tribunal ordena un examen de la condición mental o emocional del o de la paciente.

(3) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia material sobre la condición mental o emocional del o de la paciente, en cualquier procedimiento en el cual éste o ésta invoca dicha condición como un elemento de su reclamación o defensa. Esta excepción no aplica cuando él o la paciente es alguien menor de edad a quien el o la psicoterapeuta le brinda o le ha brindado servicios de diagnóstico o tratamiento y el privilegio lo invoca una persona autorizada en beneficio del o de la paciente.”

La citada regla dispone que el privilegio protege la comunicación confidencial del paciente, que es la persona que consulta o es examinada o entrevistada por el psicoterapeuta. La regla define al psicoterapeuta como la persona autorizada

a ejercer, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción la medicina, o la psicología; para diagnosticar o tratar una condición mental o emocional.

La regla define la comunicación confidencial como la que se hace con el entendido de que no será divulgada a terceras personas ajenas al tratamiento o consulta. Por eso la regla permite al paciente reclamar el privilegio para impedir la divulgación de la comunicación confidencial hecha al psicoterapeuta debidamente licenciado o a quien el paciente razonablemente creía que estaba autorizada a ejercer, siendo el criterio rector la expectativa de confidencialidad.

El Privilegio de psicoterapeuta y paciente dispuesto en la citada regla protege toda comunicación hecha por una persona a un psicoterapeuta relacionado al diagnóstico o tratamiento de su condición mental o emocional. También incluye la comunicación realizada a otras personas que están participando en el diagnóstico y tratamiento bajo la dirección de quien es psicoterapeuta, incluyendo a familiares del paciente.

El paciente, tiene el privilegio de rehusarse a revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre el paciente y el psicoterapeuta. Por otra parte, también lo puede reclamar el psicoterapeuta a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste lo invoca a nombre de y para beneficio del paciente. También pueden reclamar el privilegio a nombre del paciente su tutor, defensor judicial o por quien representa al paciente que falleció.

La citada regla provee tres excepciones en la cuales el privilegio no aplica: (1) cuando hay una controversia relacionada a la hospitalización del paciente por razón de enfermedad mental siguiendo la recomendación del psicoterapeuta; (2) cuando un tribunal ha ordenado un examen mental o emocional del paciente; (3) Las comunicaciones son pertinentes en un procedimiento, ya sea una reclamación o defensa donde el paciente ha traído su condición mental como parte de la reclamación o de la defensa.

Conclusión

El Sistema Judicial de Puerto Rico ha reconocido la existencia del Privilegio de psicoterapeuta y paciente, originalmente desarrollado como parte del privilegio médico-paciente, luego expresamente recocido por la jurisprudencia, hasta llegar a la actual Regla 508 de Evidencia. Este privilegio es más amplio que el médico-paciente, protegiendo la confidencialidad de la información producto del proceso de terapia, la cual no podrá ser utilizada en el proceso judicial, al invocarse el privilegio.